



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de residuos/ Disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **315/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan junto al número XXX de la Calle XXX, de su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, el Ayuntamiento ha situado en este punto un gran número de contenedores, haciendo recaer sobre un único inmueble y sobre los vecinos que lo habitan, todas las cargas que implica la prestación de este servicio municipal.

Se indica que estos vecinos sufren los continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación que se sitúa a apenas dos metros de las ventanas de la vivienda más cercana. Además, se añade que han sufrido daños en el vallado instalado, provocado por las labores de carga y descarga y que resulta frecuente el depósito de los residuos en el exterior, lo que incrementa la insalubridad de toda la zona. Concluye señalando que se han presentado ante el Ayuntamiento varios escritos y reclamaciones al respecto que, hasta el momento, no han provocado ninguna actuación municipal, razón por la cual se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento, que remitió un informe, en el que se expone el historial de reclamaciones presentadas por los interesados, desde el año 2018, con diversas solicitudes de retirada de los contenedores.

El informe reconoce la existencia de hasta cinco dispositivos situados junto al vallado del inmueble —vidrio, papel-cartón, dos de envases y el contenedor marrón para orgánica—, además de varios contenedores de fracción resto ubicados en el lado opuesto de la calzada. También se hace constar que se han producido daños en la valla como



consecuencia de la recogida, y que la reclamación correspondiente fue trasladada al Consorcio Provincial de Residuos de Burgos, indicando el procedimiento para reclamar ante la aseguradora.

El informe técnico municipal reconoce que la ubicación de los dispositivos se ha mantenido pese a las quejas, y que se han descartado alternativas por falta de amplitud en algunas vías, dificultades de maniobra o por la mayor distancia que supondría para los usuarios. Se subraya que el municipio cuenta con una población envejecida y dispersa, lo que ha motivado que las ubicaciones se prioricen por criterios de cercanía. Asimismo, se admite que no existe una ordenanza reguladora del servicio y que las decisiones se adoptan por el propio Ayuntamiento, sin una planificación normativa expresa.

Durante la tramitación del expediente se dirigieron varios requerimientos de información a la Mancomunidad “XXX”, entidad que también participa en la gestión del servicio, sin que se hayan atendido nuestras solicitudes.

No obstante, examinada la documentación disponible y atendiendo a la reiteración de quejas vecinales sobre esta misma cuestión, esta Defensoría considera necesario realizar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios la competencia en materia de recogida y tratamiento de residuos urbanos. Esta competencia no se agota en la prestación material del servicio, sino que debe ejercerse de acuerdo con los principios de buena administración, legalidad, transparencia y participación ciudadana.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece en su artículo 12 que la organización de los sistemas de recogida debe guiarse por criterios de eficacia, proximidad, sostenibilidad y calidad del servicio, y que corresponde a las entidades locales adoptar decisiones que permitan la adecuada separación y recogida selectiva de los residuos sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos.

En este marco, la decisión sobre la ubicación de los contenedores, aunque pueda responder a criterios técnicos u organizativos, no puede obviar el principio de proporcionalidad ni el deber de ponderación de los intereses en conflicto.

Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo al indicar que el ejercicio de potestades discrecionales por parte de la Administración debe respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), siendo exigible que exista una motivación clara de las decisiones adoptadas y que se evite imponer a determinados ciudadanos cargas desproporcionadas en beneficio del conjunto.



No cabe duda de que en este caso concurre una concentración significativa de dispositivos junto a una sola vivienda, en una ubicación muy próxima a sus accesos y ventanas en un contexto donde los propios interesados han propuesto, al menos de forma genérica, otras ubicaciones alternativas.

Las fotografías y datos aportados indican que se ha superado con creces el umbral de tres contenedores por punto de aportación, que esta Defensoría ha considerado en otras ocasiones como límite recomendable para evitar la sobrecarga de molestias sobre un solo inmueble y sobre sus moradores. Además, los daños ocasionados por la recogida, aunque sean imputables a terceros, refuerzan la necesidad de revisar la idoneidad de la ubicación elegida.



No se discute que en municipios pequeños existen limitaciones físicas o urbanísticas que dificultan la reubicación de estos elementos. No obstante, en un contexto como el actual, donde ya se ha producido la consolidación de una infraestructura estable de recogida selectiva, resulta exigible una revisión más detallada del impacto que estas decisiones producen sobre los vecinos más próximos, especialmente si las ubicaciones elegidas en su momento no han sido revisadas en los últimos años, como puede haber sucedido en este caso.

Tampoco puede considerarse conforme a los principios de buena administración que, durante años, no se haya dado respuesta por escrito a los múltiples escritos presentados por los afectados. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, establece que todas las Administraciones públicas están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, incluidos por lo tanto aquellos que se inician a instancia de los ciudadanos. La falta de respuesta supone una actuación



irregular que vulnera el derecho de los vecinos a obtener una resolución motivada y menoscaba la confianza en la gestión municipal.

En consecuencia, y sin perjuicio de las limitaciones materiales que puedan existir, esta Defensoría considera que el Ayuntamiento debe revisar la ubicación concreta de los contenedores situados junto al número XXX de la Calle XXX, valorando tanto las alegaciones presentadas, como la posibilidad de redistribuir total o parcialmente estos dispositivos para reducir el impacto sobre la vivienda afectada.

Por otra parte y puesto que el Ayuntamiento se apoya en decisiones logísticas vinculadas a la capacidad de los camiones de recogida y al servicio prestado por otras entidades supramunicipales, singularmente por la Mancomunidad XXX, consideramos que cualquier revisión o mejora del sistema exige la participación activa de dicha Mancomunidad y por ello le daremos traslado de una copia de esta resolución, al tiempo que trasladamos a ese Ayuntamiento copia de la resolución que hemos dirigido a la citada Entidad supramunicipal a los efectos oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, y en coordinación efectiva y continua con la Mancomunidad “XXX”, se revise la idoneidad de la ubicación del grupo de contenedores de recogida selectiva ubicados junto al número XXX de la Calle XXX, evaluando con objetividad y criterios técnicos otras ubicaciones viables en el entorno que permitan reducir el impacto directo sobre la vivienda afectada, teniendo en cuenta tanto las condiciones urbanas como la operatividad del servicio. Esta revisión deberá realizarse mediante un procedimiento estructurado que implique asesoramiento técnico especializado y un intercambio formal de información con la Mancomunidad, garantizando así una decisión motivada y conforme a los principios de proporcionalidad, eficacia del servicio y equidad en la distribución de las cargas entre los vecinos.

SEGUNDA: Que, en caso de mantenerse total o parcialmente la ubicación actual, ese Ayuntamiento adopte, igualmente en colaboración con la Mancomunidad “XXX”, medidas correctoras suficientes para minimizar las molestias soportadas por los vecinos colindantes, tales como la redistribución parcial de los contenedores o su separación física, la instalación de elementos de protección o pantallas de aislamiento, el refuerzo del servicio de repaso y limpieza en el entorno, la intensificación del control del depósito indebido y la revisión de los horarios o frecuencias de recogida cuando ello sea técnicamente posible.



TERCERA: Que, en todo caso, se dé respuesta expresa, por escrito y de forma motivada, a los escritos presentados por los vecinos, en cumplimiento del deber establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, como garantía de participación, transparencia y buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).